

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ – 133-0190 del 08 de febrero de 2021, el interesado manifiesta que se está realizando tala de una plantación forestal sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Que, en atención a la queja referenciada, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de febrero de 2021, generándose el IT – 00873 del 17 de febrero de 2021, ampliado mediante Informe Técnico IT – 01396 del 11 de marzo de 2021, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Informe Técnico IT – 00873 del 17 de febrero de 2021.

25.Observaciones.

En atención a la queja SCQ -133-0190 del 8 de febrero de 2021, se realiza visita el día 12 de febrero de 2021.

En el sitio se habló personalmente con el señor Orlando Hernández quien muy amablemente atendió la visita, manifestó tener el permiso de Cornare para el aprovechamiento que se estaba realizando, sin embargo, dijo no tener el permiso en su poder y no recordar el número de la resolución; El mismo propietario dijo que en el sitio ya se realizó el aprovechamiento de árboles de eucalipto por el borde de la carretera y que **en este momento se estaba realizando el aprovechamiento de los pinos de la parte alta de la finca** con el fin de adecuar el terreno para la siembra de aguacate.

La actividad se viene desarrollando de forma dispersa en un lote de aproximadamente 4 has del predio de nombre "Manantiales" identificado con FMI N° 028-0002127, con PK 7562001000001500108, el cual tiene una extensión de 100.4 según el Geo Portal interno de Cornare, en las coordenadas X: -75° 17 '57" Y: 5° 46' 57" Z: 2285.

Luego de revisar en la base de datos de la Corporación, se encontró que el señor Hernández tiene un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por **Urgencia Manifiesta**, por estar al borde según reposa en el expediente 057560635617, notificado el 14 de julio de 2020 y con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021; dentro del mencionado expediente, se encuentra la Correspondencia de Salida CS-133-0128-2020 del 10 de julio de 2020, donde se relaciona el **permiso para el aprovechamiento solamente la especie eucalipto Eucalyptus globolus**,

Al revisar la base de datos de VITAL, observa que ni el usuario ni el permiso de aprovechamiento han sido registrados, por lo que se deduce que la movilización de toda la madera (tanto de los eucaliptos autorizados como de los pinos no autorizados) la han realizado sin salvoconductos.

El predio de los hechos se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: "Áreas Agrosilvopastoriles".

26. Conclusiones:

- El señor Orlando Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 71577944, se encuentra realizando aprovechamiento y movilización de madera sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, en las coordenadas X: -75° 17 '57" Y: 5° 46' 57" Z: 2285, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, correspondiente al FMI-028-0002127 y PK Predios 7562001000001500108, en un sitio disperso con un área aproximada de 4 has.

IT – 01396 del 11 de marzo de 2021

25. Observaciones:

En atención a la queja SCQ -133-0190 del 8 de febrero de 2021, se realiza visita el día 12 de febrero de 2021, la cual produjo el Informe técnico con radicado IT-00873-2021 del 17 de febrero del 2021.

Posterior a esto y luego de que el señor Hernández no presentara a la Corporación el permiso de aprovechamiento que decía tener, se verificó en la base de datos de la Corporación sin tener ningún trámite forestal que respalde las actividades realizadas, razón por la que se hizo otra visita al predio en compañía de la Policía Ambiental el día 20 de febrero de 2020 no se encontró personas en el sitio, sin embargo había una pequeña parte de la madera talada, pues la mayor parte de la misma ya había sido movilizada del sitio.

Se encontraron dos sitios intervenidos o sitios de corte. En los dos sitios la madera talada pertenece a la especie *Pinnus Patula*; las coordenadas de los sitios intervenidos se relacionan a continuación:

LONGITUD (W) - Y			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	17	57	5	46	57	Intervención sitio 1
-75	18	10.2	5	46	14.1	Intervención sitio 2

En la intervención realizada en el sitio 1, se observa un lote de aproximadamente 4 has intervenido, en el cual se ha talado una plantación de pino pátula, solo se encuentran los vestigios del aprovechamiento, pues ya había madera cortada, sin embargo, todavía hay un lote de terreno de aproximadamente media hectárea con parte de la plantación en pie.

En el 2° sitio de corte, se encontró madera de varias presentaciones (tacos, bloques aserrados y rolos) y de varias dimensiones, las cantidades y volumen totales se relacionan en el siguiente cuadro:

Presentación	Descripción	Unidades	Volumen mt ³
Tacos	Redondos, de 4 mt de largo	322	4,53
Bloques	Aserrados, varias dimensiones	153	5,54
Rolos	Sin aserrar, de 3 mt	50	2,25
Totales		525	12,32

Importante resaltar también, que en el 2° sitio del aprovechamiento no se están respetando los retiros a las fuentes de agua, establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 con respecto a las rondas hídricas, ya que el aprovechamiento se estaba realizando a menos de 10 metros del cauce de la fuente de agua que discurre por el sitio y a ambos lados de la misma, en un trayecto de aproximadamente 80 metros de largo.

La actividad se viene desarrollando en el predio de nombre "Manantiales" identificado con FMI N° 028-0002127, con PK 7562001000001500108, el cual tiene una extensión de 100.4 hectáreas según el Geo Portal interno de Cornare, en las coordenadas arriba relacionadas.

El predio de los hechos se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: "Áreas Agrosilvopastoriles".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Intervención en el sitio 1, lote de aproximadamente 4 hectáreas.



Residuos de la intervención en el sitio 1 y madera aserrada lista para comercializar.



Intervención en el sitio 2, sin respetar los retiros a las rondas hídricas según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Intervención en el sitio 2, sin respetar los retiros a las rondas hídricas según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Madera cortada encontrada en el sitio 2 intervenido.

26. CONCLUSIONES:

El señor **Orlando Hernández Aguilar** está realizando actividades de aprovechamiento forestal y movilización de madera sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

En el 2° sitio de intervenido no se ha acatado el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 con respecto a Rondas Hídricas, puesto que no se respetan las distancias de protección a las fuentes de agua.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU – 01466 del 07 de mayo de 2021, notificado de manera personal 12 de mayo de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2127 (Cerrado y se derivaron los FMI N° 028-32875 – 028-32876, en un sitio con coordenadas -75° 17' 57" Y: 5° 46' 57" Z: 2285 y -75° 18' 10.2" Y: 5° 46' 14.1" y se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del IT – 00873 del 17 de febrero de 2021, ampliado mediante Informe Técnico IT – 01396 del 11 de marzo de 2021 e Informe Técnico IT – 06714 del 27 de octubre de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: *“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto AU – 03941 del 25 de noviembre de 2021, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, el cual consistió en:

CARGO PRIMERO. *Aprovechamiento forestal de 4 hectáreas de especies exóticas de un bosque plantado de pino de la especie de nombre común pátula “Pinnus Patula” sin su Registro previo; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas -75° 17’ 57” Y: 5° 46’ 57” Z: 2285, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.2. “Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.

CARGO SEGUNDO. *Aprovechamiento forestal de especies exóticas de un bosque plantado de pino de la especie de nombre común pátula “Pinnus Patula” sin su Registro previo, realizado a menos de 10 metros del cauce de la fuente de agua que discurre por el sitio y a ambos lados de la misma, en un trayecto de 80 metros de largo, sin respetar los retiros a las rondas hídricas de acuerdo al Acuerdo Corporativo 251 de 2011; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas -75° 18’ 10.2” Y: 5° 46’ 14.1” , sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.2. “Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes y en contravención al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6.*

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles

al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU – 00117 del 20 de enero de 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Queja con radicado SCQ – 133-0190 del 08 de febrero de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT – 00873 del 17 de febrero de 2021.
3. Oficio con radicado CE – 03269 del 24 de febrero de 2021.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 03196 del 11 de marzo de 2021.
5. Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06714 del 27 de octubre de 2021.
6. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-2127. (06/05/2021).
7. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-32875. (07/05/2021).
8. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-32876. (07/05/2021).
9. Oficio CS – 00285 del 17 de enero de 2022.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

VI. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado CE – 01303 del 25 de enero de 2022, el señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, informa que no hará uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión ni presentar objeciones a las actuaciones desarrolladas en su contra e indica que renuncia a términos procesales con los cuales cuenta a fin de proceder a resolver de fondo el proceso que se encuentra en curso en su contra.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.756.03.37755, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del AU – 03941 del 25 de noviembre de 2021**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

IX. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto AU – 03941 del 25 de noviembre de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT – 00792 del 11 de febrero de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B:** Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(....)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	155.459,33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	127.194,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian en el expediente.
	y2	Costos evitados	127.194,00	Valor registro de la plantación para el 2021
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera medio toda vez que la actividad es posible evidenciarla desde la vía principal que conduce el municipio de Sonsón hacia Medellín
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.021	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		908.526,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	40.084.167,12	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO UNO: Aprovechamiento forestal de 4 hectáreas de especies exóticas de un bosque plantado de pino de la especie de nombre común pátula "Pinnus pátula" sin su registro previo; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del Municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 57" Y: 5° 46'57" Z: 2285, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2,2,1,1,12,2, "Las plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

JUSTIFICACIÓN		MUY BAJA , toda vez que se trata de una especie exótica como lo es el pino " <i>Pinnus pátula</i> ", además el sitio de la actividad se encuentra dentro del POMCA de Río Arma según Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, en subzona de uso y manejo como "Áreas Agrosilvopastoriles".				
CARGO DOS: Aprovechamiento forestal de especies exóticas de un bosque plantado de la especie de nombre común pátula " <i>Pinnus pátula</i> " sin su registro previo, realizado a menos de 10 metros del cauce la de la fuente de agua que discurre por el sitio y a ambos lados de la misma, en un trayecto de 80 metros de largo, sin respetar los retiros a las rondas hídricas de acuerdo a Acuerdo Corporativo 251 de 2011; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 10,2" Y: 5° 46' 14,1", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2,2,1,1,12,2, "Las plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes", y en contravención del Acuerdo 251 de 2011, artículo 6.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		MUY BAJA , toda vez que se trata de una especie exótica como lo es el pino " <i>Pinnus pátula</i> ", además el sitio de la actividad se encuentra dentro del POMCA de Río Arma según Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, en subzona de uso y manejo como "Áreas Agrosilvopastoriles".				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	

Reincidencia.	0,20	0,15	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: La actividad de aprovechamiento forestal fue realizada en zona de ley 2a de 1959 tipo b, y dentro del POMCA de Río Arma según Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, en subzona de uso y manejo como "Áreas Agrosilvopastoriles y en zona de retiro de ronda hídrica según el acuerdo 251 de 2011.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se evidencian en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se evidencian en el expediente			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados,	0,01	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944 , se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 12 bienes inmuebles, 2 en el Municipio de Medellín (FMI 001-582096 y 001-296615) y 10 en el municipio de Sonsón (FMI 028-31618, 028-31573, 028-31551, 028-31611, 028-31610, 028-31572, 028-31595, 028-31627, 028-31599, 028-31574), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Hernández Aguilar tiene un puntaje del Sisbén entre 22,00 y 43,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,03 .

	VALOR MULTA:	1.538.363,10
--	---------------------	---------------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1'538,363 (Un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con diez centavos).

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que lo faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, del cargo formulado en el Auto AU – 03941 del 25 de noviembre de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$1'538,363 (Un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con diez centavos)**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, para que en un término de (15) quince días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente una propuesta de compensación para restaurar la zona intervenida en la ronda hídrica, en el cual deberá indicar las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y de un programa de mantenimiento que garantice la supervivencia de las especies.

Parágrafo. El incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar verificación al cumplimiento de la orden de compensación dada en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO. INGRESAR al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

15/02/2022.

Expediente: 05.756.03.37755.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 14/02/2022.